

y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

- Cada entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.
- Si alguna de las entidades realizará las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16.º

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17.º

Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18.º

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo y ordenanza indicados se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Terrateig, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. El alcalde, Jesús Margarita Ferrer.

Elevado a definitivo, por no haberse formulado reclamaciones, el acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Ayuntamiento en sesión plenaria de 18 de septiembre de 1989, el establecimiento y ordenación de la tasa por licencias urbanísticas se da publicidad a la

Ordenanza reguladora

Artículo 1.º—Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencias urbanísticas», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º—Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal técnica y administrativa tendiente a verificar si los actos de

edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido aprobado por Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustarán a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este municipio.

2. No estarán sujetas a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3.º—Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que proyecte realizarse o se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.º—Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º—Base imponible

1. Constituye la base imponible de la tasa:

- El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.
- El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.
- El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.
- La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6.º—Cuota tributaria

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- El 1 por 100, en el supuesto 1.a) del artículo anterior.
- El 1 por 100, en el supuesto 1.b) del artículo anterior.
- El 1 por 100, en las parcelaciones urbanas.
- 25 pesetas por m² de cartel, en el supuesto 1.d) del artículo anterior.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el tanto por 100 de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7.º—Exenciones y bonificaciones

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8.º—Devengo

1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible.

A estos efectos, se entenderá iniciada esta actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta solicitud.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.—Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10.—Liquidación e ingreso.

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5.º, 1.a), b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración Municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo, salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.—Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo y ordenanza indicados se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Terrateig, a veintitres de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El alcalde, Jesús Margarita Ferrer.

29420

Ayuntamiento de Vilamarxant

Edicto del Ayuntamiento de Vilamarxant sobre aprobación definitiva de la ordenanza que se cita.

EDICTO

Elevado a definitivo el establecimiento y ordenación de la tasa (precio público) (tributo), por no haberse formulado reclamaciones contra el acuerdo de aprobación provisional adoptado por este Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 27 de octubre de 1989 y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 8 de noviembre de 1989, se da publicidad a la

Ordenanza para la exacción de la tasa por utilización de la báscula pública

Artículo 1.—Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de la báscula pública.

Artículo 2.—Obligación de contribuir.

La obligación de contribuir nace en el instante mismo de la prestación del servicio, y están obligadas al pago las personas que soliciten el servicio.

Artículo 3.—Tarifas.

Se establecen las siguientes tarifas:

	Pesetas
Por pesada de tractores	100
Por pesada de camiones hasta 5 Tm.	200
Por pesada de camiones de más de 5 Tm.	300

Artículo 4.—Normas de gestión.

La exacción se considerará devengada simultáneamente a la utilización del servicio y el cobro se realizará mediante recibo talonario en el momento de su prestación.

Artículo 5.—La Corporación podrá acudir al arriendo para la prestación de los servicios que comprende esta ordenanza.

Disposición derogatoria

La presente ordenanza sustituye y deroga la titulada «ordenanza para la exacción del derecho sobre el servicio de fiel pesador y alquiler de los instrumentos de pesar», aprobada por el ilustrísimo señor delegado de Hacienda, por Decreto de 26 de agosto de 1960. La presente ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1.º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo y ordenanza indicados, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Vilamarxant, a veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El alcalde, firma ilegible.

28635

Ayuntamiento de Vilamarxant

Edicto del Ayuntamiento de Vilamarxant sobre aprobación definitiva de la ordenanza que se cita.

EDICTO

Elevado a definitivo el establecimiento y ordenación de la tasa (precio público) (tributo), por no haberse formulado reclamaciones contra el acuerdo de aprobación provisional adoptado por este Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 27 de octubre de 1989, y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, de fecha 8 de noviembre de 1989, se da publicidad a la

Tasa por licencias urbanísticas

Ordenanza reguladora

Artículo 1.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencias urbanísticas», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.—Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido aprobado por Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustarán a las normas